

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas... 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Provicario general Castrense á D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Provisto definitivamente el cargo de Provicario general Castrense por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el ejercicio de las facultades anexas á la jurisdicción eclesiástica castrense, que le fueron conferidas por Real decreto de 8 de Febrero último, el Obispo auxiliar del Arzobispado de Toledo, titular de Tamaso, D. Valeriano Menéndez Conde; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, al Ministro de Marina del Reino de Portugal D. Francisco Joaquín Ferreira Amaral.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Teniente Coronel de Artillería de la Armada D. Juan de Sandoval y Mon-

grand, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Artillería de la Armada D. Gabriel Escribano y Arjona.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Fernando Santoyo y Osorio del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Danvila.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid, á D. Manuel Baamonde y Guitián, Gobernador, electo, de la de Valladolid.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Danvila.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las manifestaciones más explícitas de la cultura de los pueblos, es, sin duda alguna, la educación artística de las clases menos acomodadas, por lo mucho que contribuye á despertar y estimular el sentimiento de lo bello, apartándolas, al propio tiempo, de inclinaciones contrarias á los sanos principios de la moral.

Por tal razón, sería conveniente, á no dudarlo, generalizar los conocimientos de la música entre las clases populares, de tal modo, que cuantos quieran dedicarse al cultivo de la misma, hallarán cómoda manera

de realizar su propósito. Pero como el Estado no se halla hoy en condiciones de atender á esta necesidad en el grado que fuera de desear, el Ministro que suscribe, sólo por vía de ensayo, se propone crear en una de las Escuelas de Bellas Artes de provincias la enseñanza de masas corales, y, en tal virtud, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una cátedra de Solfeo aplicado al conjunto y masas corales en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.

Art. 2.º Para el desempeño de dicha cátedra será requisito indispensable, además de las condiciones prescritas por la ley, haber dirigido por espacio de cinco años, cuando menos, una masa coral, haber obtenido premios por tal dirección en certámenes regionales ó internacionales.

Art. 3.º El Profesor de la referida enseñanza disfrutará el haber anual de 2.000 pesetas, que será satisfecho con cargo al sobrante que resulte de la partida consignada en el cap. 15, artículo único, del presupuesto vigente para las excedencias y ascensos de antigüedad reconocidos á los Profesores de Bellas Artes de provincia.

Art. 4.º La mencionada cátedra habrá de proveerse en la forma que determinen las disposiciones vigentes y en el turno á que corresponda. Sin embargo, el Gobierno por esta vez podrá nombrar para la misma á la persona en quien concurran las condiciones determinadas en el art. 2.º de este decreto.

Art. 5.º El Gobierno propondrá en su día la inclusión del gasto que origina esta cátedra en el presupuesto del Estado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 8 de Julio último se dispuso que los estudios que se cursan en las Escuelas provinciales de Bellas Artes dependan en lo sucesivo de los Rectores de las Universidades respectivas. Tal medida, reclamada de antiguo por el Profesorado, á cuyo cargo corren las referidas enseñanzas, y aplaudida por cuantos se interesan por la prosperidad y desarrollo de las Bellas Artes, no debe alcanzar á alguna de las Academias que hasta la citada fecha habían intervenido en los referidos estudios, en cuyo caso se encuentra la de Valencia, de brillante historia para el arte.

Fundada en 1753 bajo la advocación de Santa Bárbara, nombre que en el reinado de Carlos III cambió por el de este Monarca, fué la segunda que se instaló oficialmente en España, contribuyendo con sus propios

esfuerzos y la protección del Ayuntamiento, á organizar todas las enseñanzas artísticas, en cuya primera época de su vida florecieron los Vergara, Bayeu, Esteve, López y otros ilustres artistas que tanto nombre y esplendor dieron á la ya famosa Escuela pictórica valenciana.

Suprimidas en el año 1869 las Escuelas superiores, excepto la de Madrid, el Gobierno dejó al arbitrio de las Corporaciones locales el sostenimiento de aquellos estudios, no desapareciendo, sin embargo, los que se cursaban en la de Valencia, gracias al generoso desprendimiento de la Academia y Diputación provincial, que acudieron en su auxilio, instalándola en el local que la primera ocupaba, y costeando la segunda, no sólo sus enseñanzas, sino también el material necesario para ellas. Desde aquella época, y sin subvención del Estado, vienen funcionando en perfecto consorcio la Academia y Escuela, obteniendo de esta unión, y merced al celo asiduo y protección constante de todo género, prestado por la persona que de luengos años lleva la dirección de dichas enseñanzas, fecundos resultados en pro de las mismas, que obligan al Ministro que suscribe á aconsejar una excepción en favor de la Academia provincial de Bellas Artes de Valencia.

Otra razón, no menos poderosa y digna de tomarse en cuenta, es la de que en aquélla existe, además de su importantísima Escuela pictórica, un Museo provincial formado en su mayoría por obras de los eminentes y famosos artistas que de ella salieron, el cual se halla instalado en el edificio de la Academia, contribuyendo la misma con el auxilio de la Diputación provincial á su sostenimiento y mejora.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia queda exceptuada de las prescripciones del Real decreto de 8 de Julio último, que dispuso la separación de estas Escuelas de las Academias provinciales de Bellas Artes en cuanto á la dependencia inmediata del Rectorado respectivo, quedando autorizada la Academia de Valencia para entenderse directamente con la Administración central en los asuntos relacionados con la enseñanza oficial que se da en aquella Escuela, y sometidas una y otra á la inspección directa del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de las obras para la terminación del depósito mayor de aguas del canal de Isabel II y los presupuestos de ejecución material y de contrata, que importan respectivamente 29.541'85 y 34.973'13 pesetas, adicionales á los aprobados por Real orden de 6 de Noviembre de 1868.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre y por el de 13 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de las obras

necesarias para cubrir por el sistema de administración la acequia de riego denominada del Este, derivada del Canal de Isabel II, en su cruce con la calle de Diego de León, y el presupuesto de ejecución material de los trabajos, importante 16.301 pesetas 8 céntimos.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre, y en el de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de 13.650 pesetas para la ejecución por el sistema de administración de algunos muretes de defensa de las márgenes del Reguerón, en la provincia de Murcia, redactado por el Presidente de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante.

Art. 2.º Se recomienda al mismo Presidente la pronta redacción del proyecto definitivo de obras en el citado cauce.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, por su importe de 37.787 pesetas 17 céntimos, el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto de obras de defensa de Sevilla contra las inundaciones producidas por las crecidas del río Guadalquivir y sus afluentes, proyecto formado por el Ingeniero Jefe de aquella provincia.

Art. 2.º Tanto los gastos consignados en el presupuesto de estudios como los que se originen por dietas é indemnizaciones del personal facultativo encargado de los trabajos, se satisfarán con cargo á los créditos del presupuesto extraordinario.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Sevilla entregará á la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto aprobado en 18 de Abril de 1885, y que fué redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera para defender la ciudad contra las inundaciones, con objeto de utilizar los datos que dicho proyecto contenga.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en la provincia de Alicante, que produce un presupuesto adicional al de contrata de 26.997 pesetas 42 céntimos.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo desde luego las obras de encauzamiento del río Guadallurce, para defensa del puente sobre el mismo río, en la carretera de Antequera á Fuen-

te Piedra, provincia de Málaga, cuyo presupuesto de contrata asciende á 95.667 pesetas 85 céntimos.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eusebio Page y Albareda del cargo de Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Llovet y Castelo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Gómez Bonilla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El debido respeto á los preceptos legales que contiene el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, hizo proponer al Ministro que suscribe la instrucción provisional de 30 de Julio último, que autorizada fué por V. M. en Real decreto de la misma fecha, y que establecía las bases para la gestión y recaudación del nuevo impuesto sobre los azúcares fabricados en aquellas provincias.

El carácter de provisional que tuvo aquella instrucción y el propósito de modificarla si las circunstancias lo exigían, cosas eran ya explícitamente consignadas en el preámbulo y preceptos del Real decreto, y que respondían lealmente á las aspiraciones del Ministro que suscribe, que no puede tener otro deseo que el de armonizar en todo lo posible los intereses de los contribuyentes con el público interés del Tesoro, dispuesto siempre á facilitar la exacción de los tributos, sin otro límite que el de hacer efectivos los recursos presupuestos y obedecer fielmente el precepto legal.

Con tal objeto, y antes de que la Administración procediera á recaudar el nuevo impuesto, se ofreció en la disposición citada á los contribuyentes el medio conciliatorio del concierto, ya general ó provincial; y amparados por tal oferta, el Circulo de Hacendados de la isla, en representación de los fabricantes y agricultores, pidió tiempo, que le fué concedido, para estudiar y proponer la fórmula más equitativa de hacer efectivo el nuevo tributo, fórmula que, aceptada en principio por todos, permite hoy al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reforma de aquella instrucción provisional, quedando como queda perfectamente á salvo y garantido el cumplimiento de la ley en la integridad de su precepto.

Para acceder á los deseos de aquellos contribuyentes en cuanto es posible hacerlo sin quebrantar el acuerdo de las Cortes que V. M. sancionó, influyen poderosamente dos principales motivos. De una parte, hay que reconocer y declarar que las alarmas supuestas de resistencia ó desobediencias no se han manifestado en la isla de Cuba en la ocasión presente, y que, por el contrario, los fabricantes y agricultores han inspirado sus actos en patrióticos propósitos, comenzando ante todo por aceptar resignados y obedecer sin protesta el precepto legal, encerrando todas sus reclamaciones en el círculo de legitimidad que el mismo Gobierno les trazara, y que sólo tenía por objeto buscar el procedimiento más conveniente para la efectividad del tributo; y á tal conducta puede y debe el Gobierno de V. M. responder con la prueba de la sinceridad de aquellos propósitos que en el Real decreto de 30 de Julio fueron expuestos y consignados.

Y á la vez este Ministerio no olvida que este im-

puesto y el de tabacos vienen, por modo transitorio, á ser administrados por él, puesto que son objeto de un presupuesto especial que más adelante puede pasar á las Diputaciones provinciales, tan luego sea posible completar la ya empezada descentralización administrativa en aquellas provincias. Al implantarlo, pues, había que procurar su arraigo en condiciones de armonía, para que al no verse mañana sostenido por la enérgica acción del poder central, no experimentara quebranto ni alteración sensible, y no lucharan las Diputaciones que más directamente representan intereses locales con la resistente oposición de esos mismos intereses.

El coetejo de la nueva instrucción que se somete á la aprobación de V. M. con la que fué dictada en 30 del pasado Julio, enseña claramente que sólo se modifica la forma de recaudación. Hay, sin embargo, una sola aclaración importante. Las mieles de purga, que sólo pueden servir de primera materia para otras industrias, no tributan con ese carácter para evitar el recargo del doble impuesto.

En tanto se aprovechen para la extracción del azúcar que contengan, satisfarán el impuesto por la cantidad de ese artículo que de ellas se obtenga; y en tanto sean aplicadas á las destilerías para fabricar alcoholes, en ese nuevo producto satisfarán al Tesoro la especial contribución que les afecta. El Gobierno, así, se complace en poder ofrecer á V. M. ocasión de favorecer los alcoholes antillanos; que, si bien conservan una ventajosa situación de privilegios por las vigentes disposiciones dictadas para la Península de tributar módicamente hasta los sesenta grados, han tenido sin embargo que sufrir un aumento de impuesto con relación á su antiguo estado tributario, necesariamente exigido por la producción vinícola de las provincias peninsulares.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de remitir á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta instrucción, que modifica la de 30 de Julio último, para la exacción y recaudación del impuesto de fabricación sobre el azúcar, establecido por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

MODIFICANDO LA DE 30 DE JULIO ÚLTIMO SOBRE EL IMPUESTO DE AZÚCARES EN LA ISLA DE CUBA

Artículo 1.º Queda derogada la instrucción provisional de 30 de Julio último para la aplicación del art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio precedente, que estableció un impuesto sobre la fabricación de azúcares.

Art. 2.º La gestión del mismo estará á cargo de los Gobiernos de provincia, del Gobierno general de la isla y de la Dirección general de Hacienda, bajo la dependencia del Ministro de Ultramar, y se verificará con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 3.º El tipo de exacción con arreglo á la ley será el de 10 centavos por cada 100 kilogramos de azúcar centrifuga, de guarapo ó de primer lance y de azúcar blanco, y de 5 centavos sobre los 100 kilogramos de azúcar de miel ó de segundo lance y de azúcares mascabados. Quedará refundido en este impuesto el de Contribución industrial consignado en la tarifa 3.ª de los mismos epígrafes 6, 7, 8, 9 y 10.

Art. 4.º El pago de este impuesto se verificará en las Secciones administrativas de Hacienda cuando el almacenaje de los azúcares ó su fabricación se verifique en el término de las capitales de provincias, y en las Administraciones subalternas si se realiza en el territorio de éstas.

Art. 5.º Cuando se haya de dar salida de los almacenes generales á dicho artículo para su venta ó consumo en el exterior ó interior de la isla, el adquirente ó dueño del mismo tendrá la obligación de presentar en las oficinas de Hacienda factura duplicada de la extracción de azúcar, expresando en la misma la cantidad y clase de azúcar ajustada á lo dispuesto en el art. 3.º, su destino, bien al consumo interior ó al exterior, y el importe del derecho adeudado; una de las facturas llevará el timbre de 10 centavos y se extenderán por separado, según los tipos de adeudo.

Art. 6.º Examinada y hallada exacta la liquidación de derechos por el Oficial del Negociado, las facturas se requisitarán con el conforme del Jefe ó Administrador y del Interventor ó Contador, según sea en las capitales de provincia ó de subalternas, y se verificará el ingreso por medio de talón

de cargo. Una de las facturas anotada con el asiento de dicho ingreso y la carta de pago se entregará al interesado; la otra que se considera como copia, con igual anotación, quedará en el Negociado para las operaciones de contabilidad y la debida comprobación; estas facturas, numeradas y por orden de fecha, justificarán en su día las cuentas.

Art. 7.º Los dueños ó Gerentes de los almacenes generales de azúcar no permitirán la salida de dicho artículo sin la exhibición previa de la factura requisitada por la Administración y carta de pago que acredite éste, incurriendo en la responsabilidad de un doble derecho si faltan á este precepto ó si autorizan mayor salida que la consignada en la factura. En sus libros de contabilidad sentarán la nota del pago.

Art. 8.º Los dueños de ingenios que destinén azúcares para el consumo exterior sin pasar por los almacenes, incurrirán en igual responsabilidad del doble derecho en caso de defraudación, sin perjuicio de la que en todos los casos afecta á los funcionarios que no cumplen con sus deberes.

Art. 9.º Si el azúcar se destina al consumo exterior, el interesado presentará la factura requisitada y la carta de pago al Administrador de la Aduana, cuyo funcionario, después de comprobada la liquidación de derechos y pago del impuesto con el reconocimiento que se haga de la mercancía, pondrá la orden de embarque, así que sean igualmente cumplidas las demás diligencias que se establecen en el cap. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Cuando el exportador lo haga directamente del ingenio, presentará además en la Aduana, con la factura y carta de pago, certificación del Cargador, que esté conforme con la cantidad de azúcar que se haya adeudado. Dicho certificado quedará unido á la factura.

Art. 10. El Administrador de la Aduana recogerá la factura, devolviendo la carta de pago al interesado. Dicho Jefe pasará á fin de mes á la Administración central de la provincia relación detallada de dichas facturas, certificando al final su conformidad con la mercancía exportada.

Art. 11. La Administración tendrá derecho á reclamar de los dueños ó gerentes de los almacenes nota expresiva de los azúcares que se han sacado de los mismos en un período dado, con expresión de los adquirentes ó extractores.

Art. 12. Los dueños de ingenios que destinen azúcares al consumo interior, tendrán la obligación de presentar mensualmente en las oficinas de Hacienda las facturas de que trata el art. 5.º para verificar el pago de los derechos.

Se consideran los expresados documentos como declaraciones juradas, y estarán sujetas á la comprobación administrativa en el caso de sospecha fundada de fraude.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda practicarán los asientos correspondientes á los ingresos que se obtengan por el impuesto, haciendo simultáneamente las contracciones oportunas, previa la comprobación del resultado de sus libros con las relaciones que reciban de los Administradores de Aduanas. Las expresadas oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad de este impuesto con arreglo á instrucción y con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Sección Central los datos que la misma estime necesarios.

Art. 14. El Gobernador de la provincia resolverá en primera instancia todas las reclamaciones que no tengan señalado un procedimiento especial, y de su fallo podrá acudirse en el término de quince días al Gobierno general, y de esta resolución en el de treinta al Ministerio de Ultramar.

Art. 15. La condonación de las multas que se impongan, corresponderá, en todo caso, al Ministerio.

Madrid 2 de Diciembre de 1892. — Aprobado por S. M. — ROMERO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En la Memoria que el Ministro que suscribe acompañó al proyecto de la ley de Presupuestos, hoy vigente, de la isla de Cuba, ha explicado con todo detenimiento las razones que aconsejaban apelar á nuevas formas de tributación, dada la inevitable baja que habían de producir las modificaciones arancelarias y no obstante las economías que se habían introducido.

No estima, por lo tanto, necesario justificar en este momento impuestos que han recibido la sanción del legislador, y cuya exacción es inevitable; pero sí cabe modificar las instrucciones dictadas para dicho efecto, atendiendo á las reclamaciones y á las quejas formuladas por los interesados, que encarnan en su representación los más respetables intereses de la gran Antilla.

Por encima de todo interés personal secundario están los sagrados del país, y mucho más cuando se confía plenamente por los que reclaman, en que se les ha de hacer justicia, pues éste y no otro debe ser el ideal de toda Administración seria y honrada.

Tal sucede con la instrucción de 30 de Julio último para la imposición y cobranza del impuesto sobre el tabaco, autorizado por el art. 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 30 de Junio de este año.

Establece dicho precepto un impuesto que no pudiera exceder del 2 por 100 sobre el tabaco producido en la isla y preparado para la venta ó para la exportación, deducido del valor del producto elaborado ó del de los tercios de capa ó rama que se destinan á la exportación.

Las valoraciones consignadas en el art. 4.º de dicha instrucción, objeto han sido de debate; pero del mismo ha resultado que si bien se aspira en las reclamaciones á que por regla general se fije un término medio, no han sido aquéllas infundadas; y el Gobierno, que ha procurado el mejor acierto, consignó en el preámbulo del decreto que no las consideraba definitivas, sino que dejaba abierto el camino á la reforma y variación de tarifa si las condiciones del mercado llegasen á exigirlo ó la práctica la justificara.

Dos intereses análogos, pero distintos en su modo de ser y hasta en sus fines, han protestado contra la ins-

trucción: los que representan almacenistas y especuladores de tabaco en rama, preparado para la exportación, y los de los fabricantes de tabaco elaborado.

Unos y otros piden modificación para los trámites administrativos y reglamentarios del impuesto, bien sea porque no se tiene fe en la buena gestión administrativa, que temen sea opresora, bien porque la falta de hábitos y la libertad de que han disfrutado en sus operaciones no se acomodan á la rigidez y molestia de las diligencias oficiales; así es, que sin rechazar el pago y con evidente buena fe se muestran propicios á ingresar el impuesto, pero suplicando se les dispense de los trámites consignados.

El Ministro entiende que hay mucho de respetable en esas manifestaciones, y que no hay inconveniente, por vía de prueba, de una manera transitoria y á reserva de poner en vigor los procedimientos establecidos, si la reforma no diera resultado, en acceder á todo aquello que, sin quebrantar las bases y naturaleza del impuesto, acomode la implantación del nuevo tributo á la mutua armonía entre los intereses del Estado y de los contribuyentes.

Los almacenistas en rama entienden que les sería más fácil y expedito para sus operaciones que se les exigiera el 2 por 100, tomando por base las declaraciones del tabaco en rama destinado á la exportación, confiando la fiscalización de la cantidad en kilogramos ó quintales á los funcionarios de Aduanas.

Para esto, entiende el Ministro que la liquidación debe hacerse, no por la Aduana, sino por la Administración de la Hacienda, allí donde la hubiera separada de la Aduana, presentando previamente á la misma las declaraciones á fin de que no se desnaturalice el impuesto y su contabilidad sea siempre distinta. La Aduana no podrá autorizar la exportación sin que se justifique previamente el pago, y la Administración por sí, sin molestia del contribuyente, comprobará la exactitud de lo liquidado y exportado.

De lo anteriormente expuesto, resulta que los almacenistas y especuladores del tabaco en rama aceptan en principio el impuesto y le consideran equitativo. Sólo difieren en las valoraciones, pues aspiran á un tipo uniforme, excepción del tabaco procedente de Santiago, y en los procedimientos, cuya simplificación piden.

No es asunto tan claro el de los fabricantes de tabacos.

Indudable es que por causas ajenas é independientes de toda medida financiera la fabricación de tabacos en la Habana atraviesa en el momento presente un período crítico, cuyo término puede ser de resultados funestos: de esta situación se hacen eco con justicia los interesados, consignando como tales los efectos del Bill Mac-Kinley y la falta de exportación para los mercados sud-americanos; los datos estadísticos acusan esta baja en los años de 1890-91 y 1891-92; fenómeno enteramente contrario á la exportación de la rama, muy solicitada por el mercado americano, debido á la protección decidida que se concede á la exportación del elaborado, devolviendo los derechos recaudados á la entrada de la primera materia.

Esta competencia determina un malestar y anuncia un peligro que es necesario combatir por otros medios, que en mucha parte no afectan á la esfera de la Hacienda.

Ante esta situación, los interesados han visto en el impuesto una amenaza á su industria, ya por su cuantía, ya por la forma de la tributación.

Respecto á la primera, que se encierra en el tipo legal, seguramente no ha de influir en la decadencia de la industria tabacalera; en cuanto á la segunda, nada tienen de vejatorios los trámites calados sobre la reglamentación dictada para otros impuestos; de todos modos, y teniendo en cuenta que es materia de menor importancia la forma de la exacción, el Ministro que suscribe, ante las dificultades surgidas y la conveniencia de atender las quejas y evitar todo pretexto, aunque sea injusto, contra el procedimiento administrativo, está conforme con que se suavice éste, siempre que se alcancen los mismos resultados.

La equidad en que el Ministro se ha inspirado al reglamentar las reformas tributarias, ofreció ancho campo para ser utilizada por los contribuyentes, con el deseo de que la cobranza se verificara sin que fuera sentida la acción del Fisco, sin trámite, sin diligencia alguna que infiriera agravio. En este y otros impuestos quedó abierta la puerta á los conciertos, pero desgraciadamente sin éxito; y en verdad, no puede ser juzgada severamente la Hacienda de escaso acierto, cuando los interesados, dentro del precepto legal, no han dado con la forma práctica de sustituirlo.

Algo como derivación del concierto autorizado proponen los fabricantes, si bien implica transformación en el impuesto.

Hállase en la actualidad el tabaco sujeto á un derecho de exportación, y juzgan más obvio recaudar dicho 2 por 100 en otra forma casi igual en productos, es decir, en un 30 per 100 sobre dicho derecho de exportación; la cuantía no viene á ser la misma respecto de todas las clases, si bien teniendo en cuenta que algunas en relación con otras se hallan algo recargadas y

era equitativa la rebaja, el 30 por 100 responde más á la equidad en opinión de los fabricantes. Sólo como regulador puede servir de base el 30 por 100 del Arancel de exportación, y, por lo tanto, no puede ni debe ser considerado como un recargo de ésta, sino como una base transitoria y una forma de pago que satisface aspiraciones del momento, conoliando

intereses contrapuestos; en este sentido, y sin perjuicio de que la medida tenga el carácter de tregua, el Ministro acepta valoraciones equivalentes que permiten acomodar el impuesto á la pretensión deducida. Veamos ahora el resultado del cálculo hecho sobre unos y otros tipos.

Cuadro comparativo.

Los tabaqueros fabricantes proponen que se pague un recargo de 30 por 100 sobre los derechos de exportación, equivalente á

Table with 2 columns: Description of tobacco types and their corresponding weight in Pesos.

Los productores de tabaco en rama para exportar piden que se reduzca á dos clases la clasificación, y pagar el 2 por 100 sobre el valor.

Table with 2 columns: Description of tobacco classes and their corresponding weight in Pesos.

El decreto fijaba 2 por 100 de impuesto sobre los valores establecidos en el art. 4.º, equivalente á

Table with 2 columns: Description of tobacco types and their corresponding weight in Pesos.

Resulta, por lo que demuestra el anterior estado, que los valores fijados por este Ministerio en el art. 4.º de la instrucción de 30 de Julio último, no exceden en su mayor parte de las mismas cuotas aceptadas por los reclamantes y que hasta en algunos tipos eran más benéficas.

La modificación de aquellas valoraciones y la reforma del procedimiento administrativo para la recaudación, son cosas perfectamente compatibles con el precepto de la ley de Presupuestos; y cayendo como caen dentro de la esfera de acción del Poder ejecutivo, encargado de cumplir aquel precepto legal en su reglamentación, permiten al Ministro que suscribe atender las reclamaciones formuladas sin alterar el ingreso presupuestado.

Partiendo de esta base, y deseoso de hacer fácil para la clase contribuyente la aceptación del nuevo tributo, entiendo haber satisfecho todas las aspiraciones legítimas de las respetables clases á quienes afecta, complaciéndose en ver armonizados sus intereses con el interés público del Tesoro y expedita la acción administrativa para recaudar el impuesto en los términos que somete á la aprobación de V. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mr. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta instrucción, que modifica la de 30 de Julio último, para la exacción y recaudación del impuesto sobre el tabaco, establecido por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

MODIFICANDO LA DE 30 DE JULIO ÚLTIMO, SOBRE EL IMPUESTO DE TABACO EN LA ISLA DE CUBA

Artículo 1.º Queda sin efecto la instrucción provisional de 30 de Julio último, dictada para la imposición y cobranza del impuesto sobre el tabaco, establecido por el art. 14 de la ley de 30 de Junio precedente.

Art. 2.º La gestión de este impuesto se verificará con

arreglo á las disposiciones vigentes, y estará á cargo de los Gobiernos de provincia, del Gobierno general de la isla y de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, bajo la dependencia del mismo.

Art. 3.º Se halla sujeto al pago de este impuesto:

1.º El tabaco elaborado en forma de cigarrillos, cigarrillos ó picadura, cualquiera que sea su destino.

2.º El tabaco en rama de cualquier clase ó procedencia que se destine á la exportación.

Art. 4.º El valor del producto, como base tributaria de este impuesto, se fijará con arreglo á los preceptos siguientes:

Table with 4 columns: Description of tobacco types, Unit of duty, Valuation, and Impuesto que satisface.

Art. 5.º El pago de este impuesto se verificará en las Secciones administrativas de Hacienda cuando el almacenista ó fabricante ejerza su industria en el término de las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas si radican en el término de éstas. Cuando se verifique por distinto puerto, se pondrá previamente en conocimiento de la Sección ó Administración respectiva.

Art. 6.º Los almacenistas ó especuladores de tabaco en rama, así como los fabricantes de tabaco elaborado, cajetillas ó picadura, presentarán en las referidas oficinas de Hacienda facturas duplicadas ajustadas á la nomenclatura legal, en las que consignarán la cantidad, clase del tabaco é importe del derecho liquidado con arreglo al art. 4.º; las facturas se extenderán por separado según los tipos del aduado.

Art. 7.º Examinada y hallada exacta la liquidación de derechos por el Oficial del Negociado, las facturas se requisitarán con el conforme del Jefe ó Administrador y del Interventor ó Contador, según sea en las capitales de provincia ó en las Subalternas, y se verificará el ingreso por medio de talón de cargo. Una de las facturas, que llevará el timbre de 10 centavos, será anotada con el asiento de dicho ingreso y se entregará al interesado, juntamente con la carta de pago; la otra factura, que se considerará como copia, quedará con igual anotación en el Negociado para los efectos de contabilidad.

Art. 8.º Si el tabaco se destina al consumo exterior, el interesado presentará la factura requisitada y la carta de pago al Administrador de la Aduana, cuyo funcionario, después de comprobar la liquidación de derechos y pago del impuesto con el reconocimiento que se haga de la mercancía, pondrá la orden de embarque, una vez sean igualmente cumplidas las demás diligencias que se establecen en el capítulo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 9.º La expresada factura quedará en poder del Administrador de la Aduana, devolviéndole la carta de pago al interesado. Dicho Jefe pasará á fin de mes á la Administración Central de la provincia relación detallada de dichas facturas, con arreglo á la clasificación establecida en el artículo 4.º, certificando al final de las mismas su conformidad con las cantidades exportadas.

Art. 10.º Los fabricantes que destinen sus productos al consumo interior, tendrán la obligación de presentar mensualmente en las oficinas de Hacienda las facturas duplicadas de que trata el art. 6.º para justificar el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los almacenistas y especuladores de tabaco en rama, así como los fabricantes y exportadores de tabaco elaborado que infrinjan los preceptos de esta instrucción, incurrirán en la responsabilidad del doble derecho, en caso de defraudación del impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad que en todos los casos afecta á los funcionarios que no cumplen con sus deberes.

Art. 12. Los expedientes á que dé lugar la defraudación de este impuesto, se tramitarán en la misma forma que para los de igual clase de la contribución de subsidio industrial determina la instrucción de 7 de Julio de este año.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con arreglo á instrucción, sujetándose además á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general, la que formulará los modelos de documentos necesarios y dispondrá lo conveniente á fin de que aquellas oficinas practiquen las oportunas comprobaciones con las de Aduanas en cuanto á la exactitud de los asientos que origina el impuesto y conformidad de sus productos.

Art. 14. El Gobernador de la provincia resolverá en primera instancia todas las reclamaciones que no tengan señalado un procedimiento especial, y de su fallo podrá acudirse en el término de quince días al Gobierno general, y de esta resolución en el de treinta al Ministerio de Ultramar.

Art. 15. La condonación de las multas que se impongan corresponderá en todo caso al Ministerio.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio, con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 13 de Enero último, significando lo conveniente de aclarar y resolver si la referencia que contiene el art. 43 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, al núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, debe entenderse tal como está enunciado, ó si se refiere el mencionado artículo al núm. 6.º del vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887.

Vistos á este propósito el art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, el art. 51 de la de 20 de Mayo de 1884, el art. 416 de la ley de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.

Considerando que habiéndose promulgado la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 cuando el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que formaba parte de la ley Hipotecaria reformada en 3 de Diciembre de 1869, fué sustituido, según el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, por el nuevo aprobado por esta mis-

ma Real disposición, es evidente que sólo una inadvertencia padecida al copiar el texto legal, es lo que ha podido hacer que se reprodujese en el último párrafo del citado art. 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 hace al núm. 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece instituido en el nuevo por el que se señala con el núm. 6:

Considerando que en el citado nuevo Arancel se hallan comprendidos todos los extremos que abarca el antiguo en su núm. 17, y quizás con mayor beneficio de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, no puede ser obstáculo para su aplicación el que aquéllos estén señalados con numeración distinta,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los Registradores de la propiedad, se entienda hecha al núm. 6 del Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada por ese Gobierno en 10 de Octubre del año actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del corriente mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resultó que los libros de contabilidad se hallaban en blanco; que los fondos no ingresan en el arca, porque ésta no reúne las condiciones de seguridad necesarias; que no se practican arqueos mensuales ni se acuerda la distribución mensual de los fondos; que el Depositario no ha recibido más que una pequeña cantidad de los ingresos presupuestos; que en la sesión de 10 de Agosto de 1890 se nombró á D. Jesús López, sin exigirle fianza, Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos y sobre la contribución territorial; que en el ejercicio económico de 1891-92 se celebraron dos subastas para adjudicar los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, por las cantidades de 150 y 500 pesetas respectivamente, en favor de dicho Recaudador, sin que los fiadores formalizasen su fianza y sin que se le haya exigido el importe de la recaudación de los arbitrios que ha recaudado, sin estar autorizados en los presupuestos; que no se habían redactado los presupuestos adicionales de los años 1889 á 91; que durante el año 1891 á 92, el Ayuntamiento no celebró más que dos sesiones, cuyas actas se hallaban sin autorizar, en pliegos sueltos y confundidos con los de las sesiones de la Junta municipal; que no se llevan libros de actas, ni de arqueos, ni de intervención de los caudales del Pósito; que tampoco existen actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, pericial y de amillaramientos, ni registros de las providencias gubernativas, multas, bagajes, suministros y prestación personal; que no existe inventario alguno de los documentos del archivo municipal, y algunos de los documentos que debían encontrarse en la Secretaría no estaban en ella, siendo algunos tan importantes como el reparto de los consumos de 1891 á 92, y el de los consumos de 1892 á 93, que estaba en poder del referido D. Jesús López; y que, en consecuencia, de todas las relacionadas faltas, el Gobernador, en 10 de Octubre, decretó la suspensión del Alcalde D. Juan López y de los Concejales D. Julián Roquero y D. Matías de Andrés:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien las causas en que se funda la providencia gubernativa demuestran el desorden en que se encuentra la administración del expresado pueblo y son suficientes para la suspensión del Al-

calde, no son de las comprendidas en el mencionado artículo 189 respecto de los Concejales;

Opina la Sección que se debe confirmar la suspensión del Alcalde y dejar sin efecto la de los Concejales, instruir el expediente de que trata el párrafo primero de dicho art. 189 de la ley Municipal y encargar al Gobernador que, por los medios de que, con arreglo á la ley, dispone, ordene la administración del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en los tres primeros lugares para las cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Baeza,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de dichas asignaturas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Pedro Muñoz Sanz, Profesor auxiliar, por oposición, del Instituto de Palencia, cuarto lugar de la propuesta formulada por ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Pedro Muñoz Sanz.

Posee título de Licenciado en Filosofía y Letras, expedido en 15 de Septiembre de 1873.

Fué nombrado por oposición Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Palencia en 15 de Junio de 1882.

Acredita más de 10 cursos de explicación de cátedras, de ellos siete completos y sin interrupción de la de Retórica y Poética.

Ha desempeñado el cargo de Juez de oposiciones á Escuelas de niños de la provincia de Palencia, y accidentalmente el de Secretario del Instituto.

Ha sido jurado en dos certámenes literarios verificados en dicha capital.

Ha obtenido lugar equivalente á propuesta en terna en oposiciones á cátedras de Retórica y Poética.

Ha publicado las obras siguientes:

Compendio de Retórica y Poética.

Un folleto titulado «Ensayo de un discurso sobre la belleza en la naturaleza y en el arte.»

Un programa de la asignatura de Retórica y Poética y varios artículos históricos.

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en los cinco primeros lugares para una cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Casariego de Tapia,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso para las dos cátedras de dicha asignatura, refundidas por Real orden de 24 de Agosto último, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Eulogio Serdán y Aguirre, actual Profesor auxiliar por oposición del Instituto de Vitoria, sexto lugar de la propuesta formulada por ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Eulogio Serdán y Aguirre.

Es Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Por Real orden de 15 de Junio de 1878 fué nombrado, por oposición, Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Vitoria.

Acredita más de ocho cursos de explicación de cátedras, de ellos seis completos de Latín y Castellano, de cuya asignatura se halla encargado sin interrupción desde 1.º de Octubre de 1888.

Ha publicado las obras siguientes:

Biografía de D. Ramón Ortiz de Zárate.

Memoria de los trabajos verificados en Alava en pro de las clases obreras (en colaboración).

Elementos de Gramática latina en relación con la española, primera y segunda parte.

Programas para los dos cursos de la asignatura.

La cuestión vascongada.

Ha sido Vocal de diferentes Juntas oficiales y Secretario de la provincial de Alava, nombrada para estudiar el mejoramiento y bienestar de las clases obreras.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

CUARTO SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
SERIE A.			
85	841 á 50	6.448	64.471 80
321	3.201 10	6.531	65.301 10
441	4.401 10	6.984	69.831 40
628	6.271 80	7.358	73.571 80
769	7.681 90	7.911	79.101 10
786	7.851 60	8.047	80.461 70
811	8.101 10	8.285	82.841 50
820	8.191 200	8.406	84.051 60
921	9.201 10	8.533	85.371 80
930	9.291 300	8.843	88.421 30
1.088	10.871 80	8.951	89.501 10
1.568	15.671 80	9.028	90.271 80
2.595	25.941 50	9.256	92.551 60
3.133	31.321 30	9.493	94.921 30
3.405	34.041 50	10.025	100.241 50
3.761	37.601 10	10.062	100.611 20
3.995	39.941 50	10.142	101.411 20
4.245	42.441 50	SERIE C.	
4.295	42.941 50	119	1.181 á 90
4.446	44.451 60	567	5.661 70
4.773	47.721 30	904	9.031 40
5.222	52.211 20	946	9.451 60
5.406	54.051 60	1.619	16.181 90
5.475	54.741 50	1.716	17.151 60
5.677	56.761 70	2.068	20.671 80
5.766	57.651 60	2.175	21.741 50
5.905	59.041 50	2.634	26.331 40
6.219	62.181 90	2.701	27.001 10
6.555	65.541 50	2.714	27.131 40
6.624	66.231 40	2.835	28.341 50
6.639	66.381 90	3.058	30.571 80
6.754	67.531 40	3.206	32.051 60
6.846	68.451 60	3.234	32.331 40
6.852	68.511 20	3.305	33.041 50
7.072	70.711 20	3.406	34.051 60
7.234	72.331 40	3.682	36.811 20
7.548	75.471 80	3.949	39.481 90
7.638	76.371 80	4.117	41.161 70
7.708	77.071 80	4.134	41.331 40
7.810	78.091 100	4.198	41.971 80
8.159	81.581 90	4.217	42.161 70
8.621	86.201 10	4.343	43.421 30
9.012	90.111 20	4.409	44.081 90
9.191	91.901 10	4.558	45.571 80
10.521	105.201 10	4.579	45.781 90
10.542	105.411 20	4.681	46.801 10
10.725	107.241 50	4.760	47.591 600
10.789	107.881 90	5.718	57.171 80
11.041	110.401 10	5.994	59.931 40
11.242	112.411 20	6.347	63.461 70
11.288	112.871 80	6.427	64.261 70
11.594	115.931 40	6.843	68.421 30
12.067	120.661 70	7.089	70.881 90
12.298	122.971 80	7.105	71.041 50
12.381	123.801 10	7.119	71.181 90
13.056	130.551 60	7.457	74.561 70
13.409	134.081 90	8.275	82.741 50
13.834	138.331 40	8.314	83.131 40
13.925	139.241 50	8.431	84.301 10
13.957	139.561 70	8.434	84.331 40
14.137	141.361 70	8.956	89.551 60
14.227	142.261 70	9.268	92.671 80
14.241	142.401 10	9.424	94.231 40
14.455	144.541 50	9.816	98.151 60
14.462	144.611 20	9.844	98.431 40
SERIE B.			
681	6.801 á 10	SERIE D.	
1.175	11.741 50	285	2.841 á 50
1.534	15.331 40	423	4.221 30
1.600	15.991 16.000	427	4.261 70
1.620	16.191 200	843	8.421 30
1.652	16.511 20	1.201	12.001 10
1.751	17.501 10	1.375	13.741 50
1.790	17.891 900	1.912	19.111 20
1.965	19.641 50	2.416	24.151 60
1.972	19.711 20	2.581	25.801 10
2.093	20.921 30	2.601	26.001 10
2.313	23.121 30	2.780	27.791 800
2.363	23.621 30	2.888	28.871 80
2.491	24.901 10	2.929	29.281 90
3.104	31.031 40	SERIE E.	
3.146	31.451 60	318	3.171 á 80
3.391	33.901 10	509	5.081 90
3.533	35.321 30	515	5.141 50
3.760	37.591 600	803	8.021 30
4.101	41.001 10	812	8.111 20
4.741	47.401 10	859	8.581 90
5.072	50.711 20	963	9.671 80
5.200	51.991 52.000	1.253	12.521 30
5.343	53.421 30	1.423	14.221 30
5.372	53.711 20	1.571	15.701 10
5.464	54.631 40		
5.508	55.071 80		
6.093	60.921 30		
6.153	61.521 30		

Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º.—El Gobernador, Isaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón provisional de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 30 de Septiembre de 1892, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º de la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 del mismo mes y año.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIQUEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior al que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Jefes de Negociado de primera clase' and 'Jefes de negociado de segunda clase'.

15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38																					
Jose Cardona Bosque.....	Joaquín Berned Herrero.....	Jose Santos González.....	Federico Rodríguez Santamaría.....	Ramón Salazar Sandoval.....	Luis Rivas Soriano.....	Antonio Moreno y Baró.....	Agustín Martín y Martín.....	Antonio Díaz Bravo.....	Antonio Soto y Marugán.....	Pedro Andrés y Morillo.....	Carlos Torrijos y Lecruz.....	Mariano Pérez San Millán.....	Eduardo Villanueva y Rodríguez.....	Joaquín Tello Amoadareyn.....	Enrique Salgado y Becerra.....	Clemente Ibarra y López.....	Luis Vich y Aparicio.....	José Viñas y Planelles.....	José López de Cerán y Urrizburu.....	Jorge Lombarte y Hernandez.....	Félix Rodríguez Richter.....	Trinidad Narajo y Gómez.....	Vicente Palacios Maicenedá.....																					
En la Dirección general de Contribuciones.....	En la Administración de Contribuciones de Barcelona.....	En la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Administrador de Contribuciones de Córdoba.....	Idem de Zaragoza.....	Director de las salinas de Torrevieja.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Burgos.....	Idem de Alicante.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Idem.....	En la Delegación de Hacienda de España en París.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Alicante.....	Idem de Córdoba.....	Administrador de Contribuciones de Toledo.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Murcia.....	Idem de Oviedo.....	Administrador de Contribuciones de Murcia.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Zaragoza.....																							
Murcia.....	Teruel.....	Madrid.....	Madrid.....	Valencia.....	Valencia.....	Cádiz.....	Segovia.....	Malaga.....	Madrid.....	Segovia.....	Alicante.....	Valladolid.....	Madrid.....	Teruel.....	Madrid.....	Navarra.....	Palencia.....	Batavia.....	Navarra.....	Granada.....	Coruña.....	Cáceres.....	Zamora.....																					
53	49	32	48	54	42	53	45	57	64	35	38	44	41	37	40	56	38	52	48	27	51	51	56																					
16	24	9	6	15	15	12	10	25	20	21	16	16	15	10	18	16	15	4	27	23	3	23																						
6	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2																					
19	25	23	21	23	23	23	18	17	23	20	18	18	20	8	22	22	25	22	18	16	12	17																						
9	6	2	11	10	10	9	7	4	4	11	7	7	4	2	2	2	2	2	2	2	1	1																						
2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1																						
Coruña.....	Murcia.....	Oviedo.....	Alicante.....	Logroño.....	Madrid.....	Madrid.....	Cádiz.....	Coruña.....	Madrid.....	Sevilla.....	Murcia.....	Zamora.....	León.....	Oviedo.....	Sevilla.....	Murcia.....	Navarra.....	Oviedo.....	Zamora.....	Madrid.....	Burgos.....	Teruel.....	Cádiz.....	Guadalajara.....	Madrid.....	Malaga.....	Ciudad Real.....	Valladolid.....	Badajoz.....	Salamanca.....	Barcelona.....	Teruel.....	Logroño.....	Madrid.....	León.....	Barcelona.....	Madrid.....	Granada.....	Batavia.....	Huelva.....	Badajoz.....			
11	9	8	11	6	11	11	9	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11		
21	27	13	23	23	14	27	24	15	22	15	24	14	22	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
8	4	5	5	5	10	5	6	6	6	8	7	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
21	27	13	23	23	14	27	24	15	22	15	24	14	22	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
Badajoz.....	Madrid.....	Madrid.....	Sevilla.....	Valladolid.....	Cádiz.....	Coruña.....	Madrid.....	Sevilla.....	Murcia.....	Zamora.....	León.....	Oviedo.....	Sevilla.....	Murcia.....	Navarra.....	Oviedo.....	Zamora.....	Madrid.....	Burgos.....	Teruel.....	Cádiz.....	Guadalajara.....	Madrid.....	Malaga.....	Ciudad Real.....	Valladolid.....	Badajoz.....	Salamanca.....	Barcelona.....	Teruel.....	Logroño.....	Madrid.....	León.....	Barcelona.....	Madrid.....	Granada.....	Batavia.....	Huelva.....	Badajoz.....					
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3		
32	29	25	26	32	24	18	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	
6	2	7	7	2	10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
22	23	4	26	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3		
En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	En la Sección de Impuestos de Madrid.....	Idem de Lugo.....	En la Junta de Clases pasivas.....	Administrador de Contribuciones de Huelva.....	Idem de Badajoz.....	En la Dirección general de Contribuciones de Alcabala.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Alcabala.....	Idem de Badajoz.....	En la Administración de Contribuciones de Orense.....	En la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Administrador de Contribuciones de Orense.....	Aurelio Cabeza y Rochambeau.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Pontevedra.....	En la Administración de Contribuciones de Canarias.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Salamanca.....	Idem de Zamora.....	Idem de Orense.....	Idem de León.....	Administrador de Contribuciones de Ciudad Real.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Administrador de Contribuciones de Jaén.....	Idem de Salamanca.....	Idem de Tarragona.....	Idem de Castellón.....	Idem de Almería.....	Idem de Almería.....	En la Dirección general de la Deuda.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Sevilla.....	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Palencia.....	En la Administración de Contribuciones de Madrid.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Guadalajara.....	Guardalmacén de la Fabrica del Timbre.....	Administrador de Contribuciones de Santander.....	En la Dirección general de la Deuda.....	Administrador de Contribuciones de Cuenca.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	En la Delegación de Hacienda en Berlín.....	Administrador de Contribuciones de Lérida.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Segovia.....	Administrador de Contribuciones de Cáceres.....	En la Dirección general de Impuestos.....	En la Administración de Contribuciones de Sevilla.....	
5	3	7	4	10	8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3		
32	29	25	26	32	24	18	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	
6	2	7	7	2	10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
22	23	4	26	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4			
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			
En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	En la Sección de Impuestos de Madrid.....	Idem de Lugo.....	En la Junta de Clases pasivas.....	Administrador de Contribuciones de Huelva.....	Idem de Badajoz.....	En la Dirección general de Contribuciones de Alcabala.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Alcabala.....	Idem de Badajoz.....	En la Administración de Contribuciones de Orense.....	En la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Administrador de Contribuciones de Orense.....	Aurelio Cabeza y Rochambeau.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Pontevedra.....	En la Administración de Contribuciones de Canarias.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Salamanca.....	Idem de Zamora.....	Idem de Orense.....	Idem de León.....	Administrador de Contribuciones de Ciudad Real.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Administrador de Contribuciones de Jaén.....	Idem de Salamanca.....	Idem de Tarragona.....	Idem de Castellón.....	Idem de Almería.....	Idem de Almería.....	En la Dirección general de la Deuda.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Sevilla.....	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Palencia.....	En la Administración de Contribuciones de Madrid.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Guadalajara.....	Guardalmacén de la Fabrica del Timbre.....	Administrador de Contribuciones de Santander.....	En la Dirección general de la Deuda.....	Administrador de Contribuciones de Cuenca.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	En la Delegación de Hacienda en Berlín.....	Administrador de Contribuciones de Lérida.....	Administrador de Impuestos y Propiedades de Segovia.....	Administrador de Contribuciones de Cáceres.....	En la Dirección general de Impuestos.....	En la Administración de Contribuciones de Sevilla.....	
5	3	7	4	10	8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4			
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			
32	29	25	26	32	24	18	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	
6	2	7	7	2	10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
22	23	4	26	25	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4			
10	5	3	4	4	2	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			

Jefes de negociado de tercera clase.

CON 4.000 PESETAS ANUALES

ACTIVOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46
D. Francisco Coronado y Romero.....	Eduardo Loren y Lahoz.....	César Rozalem Gutiérrez.....	Norberto García Campos.....	Eduardo Gutiérrez García.....	Augusto Estéban y Boulligny.....	Fernando de Santiago y Sáenz-Diez.....	Rafael Miró y Anoria.....	Victoriano Posada y Huerta.....	Bernardo Sánchez y Diaz.....	Francisco García y Arribas.....	Urbano González Rivera.....	Aurelio Cabeza y Rochambeau.....	Bruno Sacarera Huete.....	Antonio Moreno Taranco.....	Juan Fernández del Castillo.....	Eduardo Ruiz Zurrón.....	José Ramón de la Grana y Mier.....	Marcelino Arango y Fuentes.....	Santiago Illán Rodríguez.....	Baldomero de la Loma Barrios.....	José Joaquín del Mazo y Pradas.....	Jos																							

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1892 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1888-89.....	38.660.000
Pagarés negociables sobre la Depositaria Pagaduría Central, al plazo de tres meses fecha, á favor del referido Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre último, por 1891-92.....	3.341.000
Por pagarés del Tesoro expedidos á su cargo el día 15 de Septiembre de 1892, al plazo de seis meses fecha y orden del Banco de España con arreglo al convenio celebrado en 7 de Septiembre último entre el Ministerio de Hacienda, el Banco de España y el Banco de París y de los Países Bajos, y aprobado por Real orden de la misma fecha, por 1892-93, como sigue:	
En París, francos, 22.825.000: pesetas.....	22.825.000
En Londres, libras esterlinas 87.000: pesetas.....	2.175.000
Por id. del id. expedidos al plazo de seis meses fecha el día	

15 de Octubre próximo pasado y orden del Banco de España, por el segundo plazo del mismo convenio anterior, por 1892-93, como sigue:

	Pesetas.
En París, francos 22.825.000: pesetas.....	22.825.000
En Londres, libras esterlinas 87.000: pesetas.....	2.175.000
Pagarés negociables sobre la Depositaria Pagaduría Central al plazo de tres meses fecha á favor del citado Banco de España, á virtud de lo determinado en Real orden de 14 de Octubre de este año, por 1892-93.....	27.636.000
	77.636.000
No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Noviembre último, importaba por consiguiente en 1.º de Diciembre la misma cantidad de.....	245.977.000
La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el ejercicio corriente, importa pesetas.....	245.977.000
	77.636.000

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Valencia, por su presupuesto de contrata de 159.039 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Valencia, por su presupuesto de 126.536'07 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la

que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Salado, en el trozo 4.º de la carretera de Utrera á Villamartín, sección de Utrera á Montellano, provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 55.848'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Salado, en el trozo 4.º de la carretera de Utrera á Villamartín, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Milán.—Aredano, teatro Real, Madrid.
Barcelona.—Enrique García, Fuencarral, 8.
Idem.—Santiago Bonastre, plaza Matute, 3, tercero.
Guadalajara.—Josefa Romanos, Tetuán, 29, principal.
Bayona.—Heredia, Fuencarral.
Navahermosa.—Enrique Javaloyes, fonda del Comercio.
Irún.—Luisa Heredia, Horno de la Mata, 4, tercero.
Málaga.—Luis Limbreras, 10.
Sevilla.—Juan Lara, calle de San Lorenzo, 2 duplicado, segundo derecha.

Lisboa.—Ovelina, Madrid.
Oviedo.—Alfredo Richters, Corredera Baja, 11, tercero.
Idem. E.—Hipólito Hombre, Marqués Vuruada, 6.

ESTE

Zaragoza.—Carlos Catalán, Saúco, 13 triplicado, tercero.
Mahón.—Rafaela Villanueva, Hermosilla, 16 provisional.
Plasencia.—Marqués Povar, San Miguel, 23 y paseo de la Castellana, 9.

NORTE

Verín.—Matías Iglesias, Fuencarral, 123.

NOROESTE

Montilla.—Pilar Murga, Princesa, 17, tercero.

OESTE

Huesca.—Luis Vats, Embajadores, 3.
Valencia.—Belén Sarrago, Morería, 19.
Torrente.—Pallomíol, Ruda, 10.

Madrid 2 de Diciembre de 1892. — Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Tudela de Navarra.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, y con sujeción á las condiciones que se aprobaron por la Corporación en sesión de 26 de Enero próximo pasado, y que están de manifiesto en la Secretaría.

Pueden aspirar á este destino los Arquitectos y Maestros de obras; pero recaerá el nombramiento en uno de los segundos, en el caso de que no haya ningún pretendiente que sea Arquitecto.

El plazo para presentar las solicitudes documentadas es el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tudela 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Javier Pujadas.—El Secretario, Facundo Rodríguez López.

X—935

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEGOVIA

Por la presente se cita á Francisco Ortiz, Adolfo Gómez y Agustín Aguirre, cómicos ambulantes, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezcan en la Sala de justicia de esta Audiencia provincial, á declarar como testigos en el acto del juicio oral de la causa que se sigue contra Nicolás Jimeno García por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Segovia 26 de Noviembre de 1892.—El Oficial de Sala, Mariano de Frutos. J—7947

Juzgados militares.

SEVILLA

D. Félix de Vera Valdés, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que por quebrantamiento de arresto y tercera deserción simple se le sigue al soldado de dicho Cuerpo Antonio López Guijarro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio López Guijarro, soldado del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, natural de Cádiz, provincia de ídem, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas son: nariz corta, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente regular, de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por quebrantamiento de arresto y tercera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio López Guijarro, y en caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Noviembre de 1892.—Félix de Vera Valdés. 1905—M

Juzgados de primera instancia.

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se instruye expediente de oficio sobre reclusión definitiva del presunto demente Diego Pantrigo Fernández en uno de los establecimientos destinados á enfermos de su clase.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo 8.º de dicho Real decreto, he acordado se emplace á los parientes de aquél, para que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado, con el fin de que puedan ser oídos sobre la necesidad ó conveniencia de la reclusión; apercibidos que de no verificarlo se resolverá sin su audiencia.

Dado en Cáceres á 23 de Noviembre de 1892.—Pío Navarro.—El Secretario, por mi compañero Raserol, Julián Rodríguez. J—7794

CAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Cambados.

Por la presente requisitoria se llama y cita á María Cer-

viño y Cerviño, natural y vecina, según dijo, de la parroquia de Santa Justa de Moraña, partido judicial de Caldas de Reyes, y cuyas demás circunstancias personales se expresarán, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á evacuar diligencia en sumario que se la instruye sobre hurto de prendas de ropa, por cuyo delito se la ha declarado procesada y decretó su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde.

Y á la vez también ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial que procedan con celo á su busca y captura, siendo de presumir se encuentre en el partido de Caldas, conduciéndola, de ser habida, á la cárcel de este Juzgado.

Dada en Cambados á 9 de Octubre de 1892.—Luis Suárez.—Por mandado de S. S., Vicente Mancillo.

Señas de la procesada.

Es de unos cuarenta años de edad, estatura un metro 190 milímetros, largo de la mano 17 centímetros y 25 el pie, peso 50 kilogramos, pelo castaño, ojos azules, color trigüeno; viste saya y chaqueta negras, delantal ídem con dibujos y no se la conoce cicatriz alguna.

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que en el juicio universal sobre suspensión de pagos de la Sociedad mercantil regular colectiva que gira en esta plaza bajo la razón de A. Gil de Tejada y Compañía, por auto fecha 21 del corriente, se ha señalado el día 16 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, para la celebración de la Junta en que ha de tratarse de la proposición de convenio presentada por dicha Sociedad á sus acreedores, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento ó enfrente de la Audiencia territorial.

Dado en Granada á 24 de Noviembre de 1892.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Martínez.

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á fin de que comparezcan ante la Audiencia territorial de Granada y Sala de lo criminal el día 2 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, á Pedro Hernández Porcel y Antonio Doradón Baena, vecinos de Lanteira, para declarar en el acto del juicio oral en

causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 28 de Noviembre de 1892.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., José Labella y Aguilera. J—7985

DAROCA

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez municipal, Letrado ejerciente de instrucción de Daroca y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Audiencia de Zaragoza en auto de fecha 14 del actual, en causa seguida contra Cayetano García Felipe y otro sobre hurto de corderos, se cita, llama y emplaza á dicho Cayetano García Felipe, que es de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, pastor, natural de Mainar, vecino de Cariñena, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho procesado, haciéndole conducir, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado á la cárcel del partido, por estar decretada su prisión por dicho auto, en virtud de haber dejado de comparecer ante la expresada Superioridad en aquel día, señalado para la vista de la causa.

Dado en Daroca á 19 de Noviembre de 1892.—Diego de Olzina.—De su orden, P. Marcial Ilzarbe. J—7753

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir 120.000 kilogramos de desperdicios de algodón de color y 12.000 de desperdicios de algodón blanco, celebrará al efecto concurso público el día 3 de Enero de 1893, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El pliego de condiciones para el suministro y concurso, así como el modelo de proposición, está á manifestar:

En Madrid, oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, oficinas del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, oficinas del agente comercial principal. Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—El Director de la Compañía, Barat. X—933

Banco de Préstamos y Depósitos.

La junta general ordinaria de accionistas de este Banco se reúne en el domicilio social del mismo, Cruz, 37 y 39, primeros, el 12 del corriente, á las diez de la mañana.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—De acuerdo con el Consejo de administración, el Director, Francisco Romero y Cuyar. X—937

La California Manchega.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	14.963'60
California Manchega.....	523.987'36
Pertenencias mineras.....	13.809'01
Instalaciones.....	509.341'25
Máquinas.....	159.952'33
Maquinaria y herramientas.....	9.660
Terrenos.....	9.563
Edificios.....	219.457'41
Almacén.....	121.273'39
Cantina.....	6.621'82
Mobiliario.....	29.395'27
Gastos generales.....	30.376'79
Gastos de constitución.....	7.508'55
Contribuciones.....	8.531'21
Labores mineras.....	165.041'39
Deudores diversos.....	19.076
Varias cuentas.—Saldo.....	107.356'17
	1.955.914'55

PASIVO	Pesetas.
Capital.....	1.500.000
Producción.....	377.535'22
Efectos á pagar.....	12.414'97
Acreedores diversos.....	57.267'12
Varias cuentas.—Saldo.....	8.697'24
	1.955.914'55

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Gerente, M. Pedregal. X—938

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Julio de 1892.

ACTIVO	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		Capital social (390.000 acciones á 475 pesetas).....	
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	340.073.746'89	185.250.000	
Idem de Alar á Santander.....	30.354.361'24	<i>Obligaciones.</i>	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.708.465'81	Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409	Idem de 2.ª íd. íd. íd.....	55.177.045'21
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71	Idem de 3.ª íd. íd. íd.....	15.250.000
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	Idem de 4.ª íd. íd. íd.....	15.750.000
Idem de Segovia á Medina.....	9.980.035'51	Idem de 5.ª íd. íd. íd.....	31.094.535'72
Idem de Villalba á Segovia.....	16.188.457'32	Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11	Idem íd. de Alar á Santander.....	26.544.300'27
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.242.622'55	Idem íd. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20	Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250
Idem de Villabona á Avilés.....	4.041.672'78	Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.835.850
Idem de Canfranc.....	13.318.814'25	Obligaciones del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05	Idem especiales de Almansa á Valencia y Tarragona.....	21.161.250
Idem de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana.....	4.361.092'71		635.190.956'07
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	394.749'59	<i>Subvenciones.</i>	
Idem de Játiva á Alcoy.....	606.488'81	Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31
	824.486.369'35	Idem íd. íd. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66
<i>Minas.</i>		Idem íd. íd. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55
Minas de Barruelo.....	3.596.948'06	Idem íd. íd. de Villalba á Segovia.....	3.074.880
<i>Material móvil.</i>		Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	159.774'09
Material móvil de todas las líneas de la red.....	69.991.649'85	Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	5.539.506'03
Mobiliario y material inventariado.....	2.251.114'21		113.612.637'39
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc....	10.150.972'70	<i>Cuentas acreedoras.</i>	
Almacén de la vía.....	4.662.638'82	Rianzas.....	1.160.855'10
Almacenes de los servicios.....	201.257'57	Caja de retiros.....	6.295.252'54
	17.265.988'30	Cupones y obligaciones á pagar.....	13.120.164'59
<i>Cajas y banqueros.</i>		Acreedores varios.....	24.276.964'45
Caja y Banqueros.....	19.807.105'09	Accionistas (acreedores de bonos sin interés de Asturias, Galicia y León).....	7.000.000
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1891.	19.807.105'09		51.853.236'68
	19.807.105'09	<i>Reservas.</i>	
<i>Cuentas deudoras.</i>		Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.648.403'33
Intervención de la cobranza.....	5.135.675'61	Idem para amortización de material móvil reformado.....	525.000
Deudores varios.....	26.537.758'56	Idem de seguro para incendios.....	538.102'70
Valores en cartera (1).....	11.759.877'95	Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	1.232.613'78
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León...	22.000.000	Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	2.954.757'53
	65.433.312'12		8.898.877'34
Cargas de explotación.....	23.896.042'69	Excedente de productos sobre los gastos de la explotación en 1891 de la antigua red del Norte.....	
Cuentas de orden.....	27.975.570	4.748.267'30	
	1.052.452.980'56	Saldo de la cuenta de la explotación en 31 de Julio de 1892.....	
		24.923.435'78	
		Cuentas de orden.....	
		27.975.570	
		1.052.452.980'56	

Madrid 19 de Noviembre de 1892.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro=V.º B.º=El Director de la Compañía, Barat.

(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:

24.643	Obligaciones de la 5.ª serie del Norte de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 301'73 pesetas.....	7.435.569'70
4.303	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 393'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829	Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53
298.494	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 340'64 pesetas.....	203.359'97
500		
147	Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas....	47.334'23
4	Acciones en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81

25	1/4 Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.002'35
687	1/5 Acciones del Norte, á 274'89 pesetas.....	188.946'86
15.000	Idem de la Compañía del Este, á 96'69 pesetas.....	1.450.416'65
500	Idem de la misma, á 214'67 pesetas.....	107.335'40
	TOTAL.....	11.759.877'95

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

En el sorteo celebrado el día de hoy han resultado amortizadas las 290 obligaciones correspondientes á las 29 bolas cuyos números son los siguientes:

Table with columns: Números de las bolas, Números correspondientes de las obligaciones amortizadas, Números de las bolas, Números correspondientes de las obligaciones amortizadas.

El pago de las obligaciones cuyos números se citan se efectuará á razón de pesetas 500 cada una, en las oficinas de la Sociedad en Bilbao, y en las del Banco de Castilla en Madrid, á partir del día 2 del próximo Enero, en las horas de Caja y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos. Las obligaciones deberán llevar unidos todos los cupones desde el número 21 inclusive.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1892.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X-939

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Diciembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 1.º, Día 2.º. Includes entries for Duda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE DICIEMBRE DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists financial data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'18 pesetas. Idem, á 60 días fecha, id. íd., 29'07-29'03 p. íd. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Diciembre de 1892.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Diciembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS—DÍA 1.º

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Málaga, Alicante, Palma, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 á 0'56 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'47 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'63 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correas, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Javier, Apóstol.

Cuarenta horas en la iglesia de Santa Bárbara (antes la Visitación).

ESPECTACULOS

REATRO REAL.—A las ocho.—Función 29 de abono.—Turno 2.º—Gü Ugonotti. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno par.—El zapatero y el Rey. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 3.ª—El hombre de mundo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Crarina.—El mesón del Sevillano.—La mascarita.—Baños de ola. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La censerrada.—El gran Capitán.—¡Pobres forasteros!—Guasin. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—La Mascota.